Ley No. 4547, que concede una pensión del Estado a las señoras Dolores Pichardo Vda. Peña, Lucila Pichardo Vda. Saleta y Fresolina Pichardo Vda. Saleta.— G.O. Nº 8036 del 10 de octubre de 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4547

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos mensuales, a las señoras Dolores Pichardo Vda. Peña, Lucila Pichardo Vda. Saleta y Fresolina Pichardo Vda. Saleta, nietas del prócer Fernando Valerio.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley No. 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946.

Dada en la Sala de Sesiones de la Camara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y seis; años 113 de la Independencia, 94 de la Restauración y 27 de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes septiembre del año mil novecientos cincuenta y seis; Años 113 de la Independencia, 94 de la Restauración y 27 de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Noº 4548 que hace obligatoria la utilización de Contadores Públicos Autorizados para expedir certificaciones sobre estados financieros, etc. de compañías de más de RD$50,000.00 de capital. — G. O. No. 8032 del 28 de septiembre de 1956

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4548

Art. 1.— Todos los estados financieros, estados de situación y balances generales que deban presentar anual o periódicamente las compañías o sociedades, respecto de negocios efectivamente comerciales, industriales o agrícola-industriales establecidos en la República Dominicana, en virtud de disposiciones legales, estatutarias o contractuales, y cuyo capital pagado exceda de RD$750,000.00, deberán ser verificados y llevarán la certificación exigida por el artículo 6 de la Ley No. 633 de fecha 16 de junio de 1944, modificada por la No. 3530 del 18 de abril de 1953.

Art. 2.— Independientemente de las sanciones prescritas en los artículos 12, 13 y 591 del Código de Comercio para todo

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Noº 4548 que hace obligatoria la utilización de Contadores Públicos Autorizados para expedir certificaciones sobre estados financieros, etc. de compañías de más de RD$50,000.00 de capital. — G. O. No. 8032 del 28 de septiembre de 1956

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4548

Art. 1.— Todos los estados financieros, estados de situación y balances generales que deban presentar anual o periódicamente las compañías o sociedades, respecto de negocios efectivamente comerciales, industriales o agrícola-industriales establecidos en la República Dominicana, en virtud de disposiciones legales, estatutarias o contractuales, y cuyo capital pagado exceda de RD$750,000.00, deberán ser verificados y llevarán la certificación exigida por el artículo 6 de la Ley No. 633 de fecha 16 de junio de 1944, modificada por la No. 3530 del 18 de abril de 1953.

Art. 2.— Independientemente de las sanciones prescritas en los artículos 12, 13 y 591 del Código de Comercio para todo

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Noº 4548 que hace obligatoria la utilización de Contadores Públicos Autorizados para expedir certificaciones sobre estados financieros, etc. de compañías de más de RD$50,000.00 de capital. — G. O. No. 8032 del 28 de septiembre de 1956

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4548

Art. 1.— Todos los estados financieros, estados de situación y balances generales que deban presentar anual o periódicamente las compañías o sociedades, respecto de negocios efectivamente comerciales, industriales o agrícola-industriales establecidos en la República Dominicana, en virtud de disposiciones legales, estatutarias o contractuales, y cuyo capital pagado exceda de RD$750,000.00, deberán ser verificados y llevarán la certificación exigida por el artículo 6 de la Ley No. 633 de fecha 16 de junio de 1944, modificada por la No. 3530 del 18 de abril de 1953.

Art. 2.— Independientemente de las sanciones prescritas en los artículos 12, 13 y 591 del Código de Comercio para todo